



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0003 2018-GORE-ICA/GRDE

Ica, 24 ENE. 2018

VISTO:

La Nota N°347-2017-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 24 de octubre de 2017, el recurso de apelación interpuesto por Carmen de Jesús Navarro Ludeña contra la Resolución Directoral N°189-2017-GORE-ICA-DRA, de fecha 03 de agosto de 2017 y el Informe N° 67-2017-GORE.ICA-GRAF/SGRH-EMGO, de fecha 11 de diciembre de 2017;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su art.02 inc.20, reconoce el derecho de toda persona a "Formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.";

Que, los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el art. 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general;

Que, se debe tener en cuenta que en el derecho administrativo rige el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del cuerpo legal mencionado en el párrafo precedente, mediante el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.";

Que, en ese orden, el art. 209 del mismo cuerpo legal, establece "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, mediante Resolución Directoral N° N°189-2017-GORE-ICA-DRA de fecha 03 de agosto de 2017, la Dirección Regional de Agricultura reconoció a favor de la administrada Carmen de Jesús Navarro Ludeña, la suma de S/.1,820.82 (Un mil ochocientos veinte con 82/100 soles), correspondiente a dos remuneraciones mensuales totales por gastos de sepelio y luto, por el deceso de su señor padre Rómulo Alfredo Navaro León.

Que, con fecha 11 de octubre de 2017, la administrada Carmen de Jesús Navarro Ludeña interpuso recurso de apelación contra la resolución antes mencionada, argumentando que si bien es cierto reconocen su derecho, no se ha tomado en consideración que los subsidios por dicho rubros se otorgan en base a la remuneración total o integra.





Que, el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N°005-90-PCM, en su Art.144 establece "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales.";

Que, el art. 145 del reglamento en mención establece que "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes.";

Que, el Tribunal Constitucional en la STC N°2372-2003-AA/TC y en la STC N°0501-2005-PA/TC, ha precisado que los subsidios por fallecimiento, así como por gastos de sepelio y el pago de los 25 o 30 años de servicio previstos en el art. 54, inc. a) del Decreto Legislativo N°276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, deberán efectuarse en función de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente, por lo que a efecto de determinar dichos montos, es necesario tener en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el art. 8 inciso b) del Decreto Supremo N°051-91-PCM;

Así mismo, mediante Resolución de SALA PLENA N°001-2011-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, con calidad de precedente administrativo de carácter vinculante, señaló en el considerando 21: "De todo lo expuesto es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el art. 09 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a continuación: (...) (iii) El Subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el art. 144 del Reglamento del D.L. N°276. (iv) El subsidio por fallecimiento del servidor, al que hace referencia el art. 144 del Reglamento del D.L. N°276. (v) El subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el art. 145 del Reglamento del D.L. N°276 (...);

En ese contexto, los argumentos esgrimidos por la administrada, no tienen sustento objetivo, puesto que la resolución recurrida, si tuvo como base de cálculo la remuneración total o íntegra, tal como se indica en el cuarto considerando de la resolución que a la letra dice: "Que atendiendo a lo dispuesto por la Gerencia Regional N°063-2007-GORE.ICA/GRDS de fecha 01 de junio de 2007, que ha sido tomada como precedente administrativo regional a estos casos, resulta procedente el otorgamiento del subsidio solicitado en base a la Remuneración Total, que percibe el servidor, la cual estará condicionada a que se cuente con el crédito presupuestario suficiente para atender dicho pago, conforme a lo que dispone la Ley N°28411 y la Ley de Presupuesto del presente año";

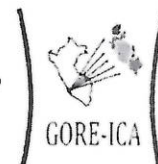
Teniéndose en cuenta ello, la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, mediante el Informe N° 67-2017-GORE.ICA-GRAF/SGRH-EMGO, concluyó recomendando desestimarse el recurso de apelación interpuesto;

Que, por otro lado, mediante la Resolución Directoral N°189-2017-GORE-ICA-DRA, se resolvió en su artículo primero "Reconocer y pagar a favor de Carmen de Jesús Navarro Ludeña la suma de S/1,820.82 (Un mil ochocientos veinte con 82/100 soles), correspondiente a dos remuneraciones mensuales totales por gastos de sepelio y luto". Sin embargo de la revisión del expediente administrativo, se verifica en la solicitud de fecha 20 de junio de 2017, presentada por la administrada, que se requiere expresamente lo siguiente "Solicito que se me otorgue el pago por subsidio de fallecimiento por gastos de sepelio por deceso de mi señor padre (...);





"GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO"



Que, en ese sentido, se aprecia que la resolución recurrida, sólo cumplió con pronunciarse sobre un extremo de la solicitud presentada por la administrada y no se pronunció sobre el subsidio por fallecimiento;

Que, mediante el Informe N° 67-2017-GORE.ICA-GRAF/SGRH-EMGO, ya mencionado en los párrafos precedentes, la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos concluye que la Dirección de Agricultura si tuvo como base del cálculo la remuneración total o íntegra, pero que solo se ha pronunciado respecto al subsidio por gastos de sepelio, mas no respecto del subsidio por fallecimiento, por lo que recomienda declarar la nulidad del resolutivo impugnado, a fin que la Dirección se pronuncie respecto al extremo no resuelto;

Que, el art. 10, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, establece "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias." Y en su art. 13 establece "Alcances de la nulidad (...) 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.";

De conformidad con los art. 110 y siguientes del Reglamento de Organización y Funciones-ROF del Gobierno Regional de Ica, aprobado con Ordenanza Regional N°012-2017-GORE-ICA, la "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" Ley N°27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-**DESESTIMAR**, el recurso de apelación interpuesto por Carmen de Jesús Navarro Ludeña contra la Resolución Directoral N°189-2017-GORE-ICA-DRA, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-**DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N°189-2017-GORE.ICA/DRA, a efecto que la Dirección Regional de Agricultura se pronuncie respecto al extremo no resuelto, referido al subsidio por fallecimiento solicitado por la administrada.

ARTICULO TERCERO.- **NOTIFICAR**, la presente resolución a la Dirección Regional Agraria de Ica y al administrado, para su conocimiento y ejecución conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO
GERENTE REGIONAL